

LA VISITA DEL GENERAL: EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LOS FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓ DEL GENERAL DE CATALUNYA (1653-1701)

Pedro Llinás Almadana

1. Introducción*

En la administración institucional del Antiguo Régimen era práctica común la existencia de tribunales extraordinarios cuya jurisdicción se extendía a la fiscalización *a posteriori* de la actuación realizada por los funcionarios públicos en el período de ejercicio de sus cargos. Mediante este sistema se pretendía contrarrestar los posibles abusos de poder y corrupción, al exigir responsabilidades posteriormente (el procedimiento más representativo —por ser el más conocido usualmente— es el Juicio de Residencia en su aplicación a los virreyes de Indias).

Inscrita dentro de esta práctica común, la denominada Visita del General representaba el procedimiento de control de la actuación de los funcionarios dependientes de la Diputación, tanto de sus cargos dirigentes como del resto de oficiales inferiores.

Dentro de la escasez de estudios dedicados al ámbito de la historia institucional, es particularmente significativo el vacío historiográfico que rodea a una institución tan trascendente para la

* Agradecemos encarecidamente al Profesor Fernando Sánchez Marcos su interés por este trabajo, así como los numerosos consejos que nos ha aportado en su realización.

historia de Cataluña como es la *Diputació del General*. En este sentido, pretendemos con este estudio paliar en alguna medida esta situación a través del análisis de la evolución de la Visita del General.¹ Su importancia radica en el hecho de posibilitar trascender del mero estudio jurídico institucional para abordar la temática de la praxis actuacional de la institución desde el punto de vista del cumplimiento de la normativa vigente, ya que de la propia producción del procedimiento de control de los funcionarios se derivan las claves explicativas de la dinámica real de la Diputación.

En el análisis de la Visita del General que realizamos en el presente artículo hemos adoptado un planteamiento genérico en base a dos grandes vertientes: la evolución jurídico-institucional del procedimiento y el desarrollo real de su funcionamiento. La primera de las dos vertientes representa la parte abstracta, mientras que la segunda aborda la plasmación en la práctica del procedimiento.² Este planteamiento se deriva de nuestra convicción de que en el estudio de las instituciones es necesario trascender de la simple descripción del aparato legislativo que las regía, para profundizar en la esfera del funcionamiento real de las mismas. De este modo, es posible cotejar lo que podemos denominar teoría y práctica, ofreciendo una visión global de la real evolución de la Visita del General.

1. El presente artículo refleja parcialmente los resultados de una investigación actualmente en curso de mayor envergadura cuyo objeto es el estudio de la *Diputació del General de Catalunya* en la segunda mitad del siglo XVII, desde una perspectiva sociopolítica. Para una mayor ampliación del tema de las visitas en un sentido amplio, vid. la obra de FERRO, V.: *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo, Vic, 1987, pp. 402-407; para una aplicación práctica, vid. el análisis de la visita de los oficiales reales del Principado efectuada en 1645-55 que realiza SÁNCHEZ MARCOS, F.: *Cataluña y el Gobierno Central tras la Guerra de los Segadores (1652-1679)*, Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983, pp. 126-133.
2. Concretamente, sobre la Visita del General la bibliografía es prácticamente inexistente; tan solo FERRO, V.: op. cit., pp. 408-409, realiza una resumida descripción de la misma. Por ello, nuestro análisis se basa exclusivamente sobre fuentes documentales primarias, especialmente en la documentación generada por el propio procedimiento: los *Dietarios de la Visita* (ACA. Gener. G-6 27, vol. 1620-1711; los volúmenes analizados correlativamente van desde

2. Evolución jurídico-institucional de la Visita

La competencia del procedimiento de la Visita pertenecía a la instancia superior de la cual dependía la Diputación del General, los estamentos reunidos en Cortes, los cuales la regularon definitivamente en la normativa establecida en 1599.³ Sin embargo, la creación del mecanismo de la Visita databa de fechas anteriores, inspirado en una finalidad semejante, aunque con un procedimiento sustancialmente diferente al desarrollado en 1599.

En las Cortes de 1542 ya se introdujo un primer intento serio de institucionalizar un procedimiento de fiscalización de los individuos que habían ejercido algún oficio del General.⁴ Consistía en depositar en los diputados la facultad y la obligación de *inquirir* contra todos los oficiales del General inmediatamente predecesores suyos, y así sucesivamente cada trienio. Sin embargo, al recaer en los propios diputados esta función, se tendió a la proliferación de abusos y corrupción en los resultados de la misma,⁵ por lo que en las Cortes de 1585 se hizo patente la necesidad de crear un nuevo modelo —que a la postre resultó de transición hacia el definitivo— caracterizado por una menor participación de los consistoriales en el procedimiento.⁶ Tras estos primeros pa-

el G-6/8 hasta el G-6/24, que abarcan desde 1653 hasta 1701). *Visita del General* —donde se contienen las sentencias— (ACA. Gen. G-8, 18 vol. 1626-1711; el período de 1653-1701 se corresponde con los volúmenes G-8/6 hasta G-8/15). Por otra parte, hemos utilizado la información relativa a la visita contenida en los *Capítols del Redres del General* de los años 1542, 1585, 1599, 1701-1702 y 1705-1706, y la compilación de toda la normativa del procedimiento recogida en el *Directori de la Visita del General* de 1698. (Vid. infra n. 7).

3. Concretamente «*per reprimir los excessos, y desordres, fins assi per los Deputats y Oydors de Comptes, Assessors, y Advocat Fiscal y altres oficials del General fets...*» (Cap. 1 del *Redreç* de 1599, *Capítols per lo Redres del General y Casa de la Deputació... en lo any de 1599*, R. FIGUERÓ, Barcelona, 1704, B.U.B., B. 57/5/33).
4. Cap. 15 del *Redreç* de 1542. *Capítols per lo Redres... en les Corts del 1481, 1512, 1520, 1537, 1542, 1547, 1553*, Barcelona, 1707, B.U.B., B. 56/5/6.
5. Incluso en 1660 los visitadores recordaban en una carta al rey los inconvenientes que se producían con este sistema, situándolo como modelo poco deseable. (Vid. *Dietarios de la Visita*, ACA. Gener. G-6/10, fol. 103 y ss.).
6. En última instancia, serían dieciocho personas de los tres estamentos, extraídas por sorteo, las que decidirían mediante escrutinio las sentencias definitivas. A la vez se introdujo una

sos, el proceso cristalizó, como hemos mencionado anteriormente, en las Cortes de 1599. El resultado fue su estructuración definitiva (durante más de un siglo) y la creación de un funcionamiento estable —renovado cada trienio— a cuyo cargo estaría encomendada la realización de la Visita.⁷ Los oficiales superiores —llamados visitadores— serían nueve (tres por cada estamento), extraídos al principio de cada trienio mediante un sistema similar al seguido para la extracción de los diputados y oidores.⁸ Asimismo, de entre los nueve visitadores se extraía mediante sorteo a tres de ellos, a cuyo cargo estaría depositada la instrucción de los procesos. El resto de oficiales serían elegidos mediante voto mayoritario por los propios visitadores.

En cuanto al procedimiento de la Visita, fue configurado con una duración de nueve meses, iniciándose con un período previo de treinta días, en el cual se realizaban llamamientos por todo el Principado (en los *caps de vegueria*) anunciando su comienzo.⁹

Para facilitar el proceso, se colocaban *caixetes* donde se recogían las denuncias.¹⁰ Este sistema había sido previsto para el ca-

mayor complejidad con la creación de funcionarios propios de la Visita: dos asesores y un notario. (Cap. 13 del *Redreç* de 1585. *Capítols sobre lo Redres del General... any MDLXXXV*, Barcelona, 1653, B.U.B., B. 59/3/6).

7. Ultra el Cap. 1 del *Redreç* de 1599 existe una recopilación posterior de toda la reglamentación de la Visita que incluye la base empírica a partir de las deliberaciones y sentencias de Visitas ya realizadas. (Es el *Directorí de la Visita del General del Principat de Catalunya...*, Barcelona, 1698, B.U.B., B. 59/6/15-16 y B. 61/5/12).
8. Uniendo los *rodolins* de los diputados y oidores por estamentos. Los visitadores, por razón de su cargo, fueron investidos de una jurisdicción especial que se concretaba en el «*poder de visitar, y conixer de tots los excessos, y culpas ques trobarà haver comesos los Deputats, Oydors, los Assessors, Advocat Fiscal y demás oficials del general, tant residint dins la present ciutat de Barcelona com fora della*» (Cap. 1 del *Redreç* de 1599, núm. 2).
9. Los nueve meses preceptivos de la Visita estaban estructurados en tres períodos de tres meses cada uno. Los tres primeros correspondían al momento de la ofensa en el cual se admitían las denuncias contra los oficiales del trienio anterior. Los tres siguientes se reservaban para la defensa de los acusados; y, por último, los tres meses restantes eran utilizados para sentenciar.
10. Concretamente, en la Casa de la Diputación se colocaban tres en lugares previamente establecidos, los cuales eran reconocidos periódicamente por los tres visitadores instructores de procesos, los asesores y el escribano mayor cada dos días aproximadamente). A parte de éstas también se colocaban *caixetes* en todos los lugares del Principado donde ejerciera su cargo un diputado local.

so en que el denunciante quisiera formular su denuncia anónimamente; si no era así también se podían presentar directamente a cualquiera de los visitadores, o incluso a los diputados locales.¹¹ Conforme se iban recogiendo o recibiendo las denuncias, éstas eran leídas ante el consistorio de visitadores por el escribano mayor de la Visita.

En el período de la ofensa, el abogado fiscal y el procurador se ocupaban de realizar las diligencias necesarias para comprobar que las denuncias no fuesen calumniosas, tras lo cual procedían a reunir las pruebas necesarias para justificarlas.¹²

Posteriormente, los visitadores decidían con una votación la publicación o no de las querellas.¹³ En el período de la defensa —una vez publicadas las querellas y notificadas a los acusados— los interesados presentaban las alegaciones necesarias para demostrar su inocencia sobre las acusaciones imputadas. Transcurrido este período, se llegaba a la fase final del procedimiento con la emisión de las sentencias definitivas por parte de los visitadores,

11. Según los llamamientos realizados al comienzo de la Visita, las denuncias podían ser realizadas por cualquier individuo, independientemente de su condición o estamento, que deseara manifestar alguna queja sobre una irregularidad cometida por los oficiales del General. (Vid. p.e., la *crida* del trienio 1674-77, ACA, G-6/16, fol. 15v. y ss.). Con respecto a las *cridas*, hemos de hacer notar que representaban un buen ejemplo (aunque no el único) de la utilización por parte de la Visita de los oficiales dependientes de la Diputación repartidos por todo el Principado, ya que eran éstos (especialmente los diputados locales) los que se encargaban de hacerlas públicas en sus demarcaciones, además de recoger las denuncias presentadas y enviarlas a Barcelona.
12. El mayor peso del procedimiento recaía sobre el abogado fiscal, que debía estudiar el Dietario y el Registro de Deliberaciones (junto con otros libros de la Diputación) del trienio que se visitaba para buscar alguna acción contraria a la normativa establecida en los Capítulos de Corte y sentencias de Visitas anteriores. Posteriormente, con la información extraída (al igual que con la obtenida de las denuncias de instancia) ordenaba las querellas, especificando la normativa concreta que contravenía cada acción denunciada. Su atención debía centrarse predominantemente en dos aspectos: la diligencia de los diputados en la reparación de las contrafecciones y el debido cobro de las deudas del General. (Vid. *Directori...* en el apartado «*Obligacions dels oficials de la Visita*».).
13. Cada una de las querellas era analizada individualmente por los visitadores con esta finalidad. La decisión de la publicación suponía en última instancia el reconocimiento de la viabilidad de la denuncia y el requisito imprescindible para que la querella continuase su curso legal.

los cuales decidían mediante votación sobre los procesos de las querellas la sentencia absolutoria o condenatoria. El último paso era la expedición del decreto de ejecución de las sentencias a instancia del procurador fiscal.

A pesar de que el Capítulo 1 del *Redreç* de 1599 especificaba claramente que las sentencias de visita eran inapelables bajo ningún concepto, en la práctica (como veremos más adelante) esta norma no fue respetada.¹⁴ Esta situación se prolongó hasta las Cortes de 1701-1702, en las cuales se instituyó un sistema de apelaciones generado por la propia Visita, excluyendo la intervención de la jurisdicción real.¹⁵ A partir de este momento se configuró un tribunal de apelaciones por tres visitadores extraídos especialmente para ello (denominados visitadores de segunda instancia). Tenían facultad de conocer las apelaciones y recursos presentados sobre las sentencias de primera instancia. Sobre ellas —tras revisar los procesos y analizar los nuevos datos aportados tanto por el procurador fiscal como por los condenados— emitía una sentencia definitiva que podía modificar o confirmar la sentencia primitiva.¹⁶

14. Los querellados presentaban recursos ante la Real Audiencia bajo la justificación de nulidad o notoria injusticia. Este mecanismo fue regulado por la Corona mediante las Reales Cartas de 1660 y 1675. En ellas se disponía que la Real Audiencia sólo debía admitir recursos en caso de notoria injusticia. Para ello, era necesario que los condenados que presentaban el recurso sacasen copia auténtica de los procesos y de las sentencias. Por otra parte, la Audiencia debía declarar si procedía o no, en el plazo de veinte días improrrogables. En el caso de no declarar en este término el recurso perdería su valor. (Vid. ACA. G-6/10, fol. 148).
15. Cap. 32 del *Redreç* de 1701-1702 (en *Capitols... per lo Redres del general y Casa de la Deputació, en los anys MDCCI-MDCCII*, Barcelona, 1702, B.U.B., B. 57/6/20 y B. 57/5/32).
16. En las Cortes de 1705-1706 se reguló un sistema de apelación idéntico al desarrollado en 1701-1702, aunque sin hacer referencia alguna a éste, remitiéndose a los *antecedentes* de 1599. (Cap. 31 del *Redreç* de 1705-1706: «*Nova forma per la Visita dels oficials del General de Catalunya*», en *Capitols de Cort per lo Redres del General y Casa de la Deputació... en lo any 1706...*, Barcelona, 1706, B.U.P., B. 57/6/21 y B. 68/5/26).

Sentencias de Visita (1653-1701)

Las sentencias eran emitidas (cuando ello era posible) por todos los visitadores, consistorialmente reunidos. Solían tener una doble vertiente: por una parte la solución de condena o absolución, y por otra una conclusión extraída de cada querrela y sentencia en concreto. Este último aspecto se reflejaba en una exhortación a los diputados y oidores presentes y futuros, a los que se advertía mediante ellas de la necesidad de realizar determinadas acciones o evitar ciertas negligencias. Estas exhortaciones se compilaban en un memorial que se entregaba a los diputados y oidores presentes para que constase en la actuación de los consistoriales siguientes.¹⁷ Configuraban junto a las propias sentencias en sí, un cuerpo interrelacionado que tendía a sentar precedente sobre el cuál se solía exigir observancia en cuestiones similares posteriores.¹⁸ En este sentido, cabe resaltar la importancia de la figura jurídica de la Visita del General, ya que de su actividad se desprendía el establecimiento de una normativa —de base empírica— que venía a completar en algunos aspectos funcionales el conjunto de leyes que regían a la Diputación.¹⁹

Durante la segunda mitad del siglo XVII, concretamente entre

17. Se incluían a tal efecto en el Dietario de la Visita, junto a diversos memoriales.
18. En sentido estricto, los visitadores no tenían capacidad para dar ni establecer leyes, sino tan solo hacer observar las ya existentes. Sin embargo, poseían la jurisdicción de condenar, no sólo en base a lo regulado expresamente en Capítulos de Corte, sino también en todo aquello contra derecho que resultara perjudicial al General y sobre los juramentos prestados por los oficiales en el ingreso de sus oficios. (Vid. ACA. G-8/15, fol. 19v.-20). En la práctica, los visitadores tendían también a condenar sobre las acciones contrarias a sentencias de Visita anteriores.
19. De esta forma, pudo hacer representado un cierto paliativo de la que posiblemente fue la gran carencia de la Diputación en el siglo XVII: la imposibilidad de la renovación y adecuación a los nuevos tiempos de su normativa, debido a la ausencia de Cortes. Por otra parte, al actividad de la Visita poseía un efecto corrector sobre la marcha de la actuación práctica de los diputados y oidores, ya que no sólo se limitaba a extraer normas genéricas para el futuro, sino que además llamaban la atención de los consistoriales presentes de la necesidad de reparar rápidamente determinados actos ilegales o adoptar una medida concreta.

1653 y 1701, se publicaron un total de 1.018 querellas sobre las cuales fueron emitidas sentencias por los diferentes consistorios de visitadores.²⁰ Del total de querellas, un número relativamente elevado —362—, fueron fulminadas contra los cargos dirigentes de la Diputación: los diputados y oidores (el 35,5%).²¹ Los actos sobre los cuales se basaban estas querellas son de índole heterogénea, afectando a todo el espectro de funciones y obligaciones de los consistoriales. Recogiendo las más representativas, pueden clasificarse en varios grupos comunes:

1. - Mala administración del dinero del General, en base predominantemente a dos conceptos: remuneraciones injustificadas a sí mismos y al resto de oficiales por determinados trabajos realizados y por efectuar gastos injustificados y excesivos. Ambos configuran una de las causas de delito más reiterada numéricamente, afectando prácticamente a la totalidad de trienios de la segunda mitad del siglo XVII.²²

2. - Irregularidades en las insaculaciones y en la provisión de oficios. Al igual que la anterior, constituye una de las acusaciones más constantes vertidas sobre los diputados y oidores. Se concretaban en la negligencia a la hora de proveer oficios para todas

20. Naturalmente, este número de querellas afectaba a la globalidad de oficiales de una forma pormenorizada, en función de los diferentes oficios. Las querellas, con sus respectivas sentencias, están compiladas en los volúmenes de *Visita del General* (ACA. Gen. G-8, 18 vol. 1626-1711).

21. Sobre su análisis exhaustivo se ha centrado nuestro interés. Una primera valoración sobre su número nos obliga a matizar que las denuncias sobre los diputados y oidores no sólo se basaban en la activa participación de los consistoriales en los actos ilícitos, sino que también se referían a su calidad de cargos dirigentes y, por tanto, de máximos supervisores y responsables de la actuación del resto de oficiales y del buen funcionamiento de la institución. Por otra parte, 656 querellas se reparten entre los demás oficiales inferiores, afectando en un porcentaje muy elevado (el mayor) a los *taulers*.

22. A pesar de constituirse precedentes continuamente en cada Visita, éstos eran obviados sistemáticamente por los diputados y oidores. La inobservancia de las sentencias y de las exhortaciones fue una práctica común, siendo su valor en la realidad muy reducido. Para evitar los abusos, las remuneraciones se debían realizar bajo unas condiciones especiales establecidas por los Capítulos de Corte, que igualmente no solían ser observadas por los consistoriales. (Vid. p.e. la querella nº 5 del trienio 1680-1683. ACA G-8/11, fol. 166-168v.).

las diputaciones locales y especialmente en permitir las insaculaciones en diferentes bolsas de oficios de individuos que no reunían las condiciones necesarias (incompatibilidad de oficios, deudores del General, no tener residencia establecida en el lugar por el que era nombrado y pertenecer a la administración real).

3. - Incumplimiento de sus funciones con respecto a la administración de los *drets del General* (impuestos recaudados por la Diputación en todo el Principado. Se dividían en *drets d'entrades i eixides* y *dret de la bolla de plom*). Las acusaciones más frecuentes se refieren a la concesión de arrendamientos incorrectos (eludiendo al mayor postor) y sobre todo a la omisión de acudir a la *llotja* para subastar los *drets*, así como no ir a la Casa de la Bolla en el tiempo dispuesto por Capítulos de Cortes.

4. - No acudir a la reparación de contrafaciones (actos ilegales contrarios a las leyes del Principado). Se les acusa generalmente de no haber realizado las diligencias necesarias para reparar las contrafaciones cometidas por oficiales reales. Cuantitativamente, el número de querellas que promovió fue bastante reducido, sobrepasando ligeramente la decena en toda la segunda mitad del siglo.

5. - Negligencia al exigir las deudas del General. La acusación se concretaba usualmente en el hecho de no supervisar y ordenar que las deudas acumuladas fuesen satisfechas en su trienio. Por otra parte, se incluía el hecho de realizar concordias con los deudores para prolongar los débitos más allá del tiempo de su trienio. Fue una acusación bastante frecuente, que sustentó un número elevado de querellas.

6. - Acciones contra la Visita del General. Se derivaban del incumplimiento por parte de los diputados y oidores del Capítulo 1 de 1599, realizando acciones que tendían a dificultar el normal desarrollo de la Visita. Las más frecuentes fueron: la negativa a entregar las cantidades solicitadas por los visitadores, la ocultación de los libros que debían ser supervisados, eludir la ejecución de las sentencias del trienio anterior y, en general, manifestar una

clara voluntad de no prestar la debida ayuda al consistorio de visitadores. El número de querellas fulminadas en base a estas acusaciones se concentró especialmente en los trienios comprendidos entre 1653 y 1671.

El resto de acusaiones vertidas suponen un número muy inferior, siendo en la mayoría de los casos de carácter aislado. Entre ellas resaltan asuntos diversos, como las denuncias de ausencias injustificadas del consistorio, la destrucción de hojas del dietario y de las deliberaciones, irregularidades en el pago de censales y la formación de consistorio sin la presencia de los consistoriales necesarios.

Como mencionábamos anteriormente, el número global de querellas fulminadas contra los diputados y oidores en la segunda mitad del siglo ascendía a 362. De ellas, las sentencias de los visitadores arrojaban un saldo netamente favorable a las absoluciones, 243 (que representaban un 64,4%) por 110 de sentencias condenatorias.²³ Estos datos globales pueden crear la opinión, en primera instancia, de la exigencia de una escasa actuación culpable de los consistoriales sobre los cargos imputados. Sin embargo, la realidad es bastante más compleja, ya que tras un profundo análisis de las sentencias absolutorias se constata una clara diferencia entre las dos fundamentales causas de la absolución: la consideración de inocencia y la carencia de pruebas definitivas que demuestren la culpabilidad.²⁴ Un total de 54 sentencias absolutorias se produjeron en base al primer concepto (tan sólo el 22,2%), mien-

23. No se emitió sentencia sobre nueve querellas, que se remitieron a los diputados y oidores presentes para su resolución. Esto se hacía usualmente cuando no existía tiempo material, por acabar el período de la ofensa, para substanciar alguna querella.

24. Este división es determinante. Las acusaciones se probaban en base a las anotaciones de los libros correspondientes al trienio, de donde se extraían los datos necesarios. Si los visitadores consideraban, a la hora de sentenciar, que una acusación determinada fulminada en una querella no había sido lo suficientemente probada, empleaban la fórmula *no consta*, lo cual implicaba automáticamente la absolución. Así pues, las absoluciones motivadas por esta causa no implicaban necesariamente que los acusados fuesen inocentes de las acusaciones imputadas.

tras que por el segundo se derivaros 189.²⁵ Esta doble diferenciación nos induce a tomar con cierta cautela, a la hora de establecer una valoración, el porcentaje resultante entre las sentencias absolutorias y las condenatorias, máxime teniendo en cuenta que estas últimas sí estaban perfectamente probadas y no admiten ningún género de dudas sobre sus implicaciones reales.

En términos generales, tomando como base las sentencias condenatorias, y desde la perspectiva de la mecánica del cumplimiento de la normativa, se puede constatar que la mayoría de las acciones ilegales cometidas por los consistoriales, y las de mayor repercusión, se concretaban en el ámbito de la administración económica del General. Este dato puede arrojar cierta luz sobre el verdadero punto débil del funcionamiento de la Diputación. Por otra parte, esta situación adquiere una mayor gravedad si se tiene en cuenta que la inmensa mayoría de las querellas vertidas sobre el resto de oficiales del General se referían precisamente a aquellos oficiales encargados de la percepción de los *drets* por todo el Principado, los *Taulers*.

No es posible verificar la intencionalidad culpable en las acciones ilegales cometidas por los consistoriales, siendo tal vez más probable que fuesen producidas más por negligencia o ignorancia de sus funciones y obligaciones que por un abusivo y consciente aprovechamiento particular de sus prerrogativas.²⁶

25. Del análisis pormenorizado por trienios, se deduce que las absoluciones por falta de pruebas superan con porcentajes muy superiores a las absoluciones por consideración de inocencia, este hecho se produce en todos los trienios con excepción del de 1659-1662). Esta superioridad es tan manifiesta que incluso se llega en algunos casos a que el 100% de las absoluciones sea debida a falta de pruebas (en los trienios de 1671-74, 1683-86, 1686-89 y 1698-1701).

26. Aunque existieron abusos de poder, entendidos como la utilización de las prerrogativas que ofrecía el cargo de diputado u oidor en beneficio propio, no fueron una constante palpable en la actuación de los consistoriales. De hecho, tan solo en trece ocasiones se advierte nítidamente esa intencionalidad, siendo tal vez la más grave la referida a la utilización de la autoridad del Consistorio para obtener del rey mercedes personales. (Reiterado en cinco ocasiones. Vid. p.e., las querellas nº 2, 3 y 4 del trienio de 1674-1678. ACA. G-8/10, fol. 6v.-10).

4. Desarrollo en la praxis de la Visita

En el primer apartado desarrollamos la vertiente teórica de la Visita, en base a la reglamentación jurídica que las regulaba; sin embargo, a partir de ahora, centraremos nuestro interés en las cuestiones prácticas de mayor transcendencia derivadas del propio desarrollo del procedimiento.

En términos generales, la actividad de los visitadores estuvo fuertemente marcada por determinadas circunstancias que confluieron en sucesivas modificaciones introducidas en la normativa emanada de las Cortes de 1599. Esta situación configuró una evolución problemática en la práctica de la Visita, en la que jugaron un papel determinante las relaciones externas del consistorio de visitadores tanto con la administración real como con los diputados y oidores. Uno de los principales problemas al que tuvieron que hacer frente los visitadores fue el referido a la teórica inapelabilidad de las sentencias. A pesar de que el Capítulo I del *Redreç* de 1599 disponía explícitamente que las sentencias no eran susceptibles de ser recurridas, en la práctica los condenados solían recurrir con éxito ante la Real Audiencia.²⁷ La importancia de este hecho era transcendental para el funcionamiento de la Visita, ya que implicaba la inoperancia de la misma al quedar sin efecto la ejecución de las sentencias. Para paliar esta situación, los visitadores desplegaron una intensa actividad, que se inició en 1659 y se proyectó hasta las Cortes de 1701-1702. Esta actividad se dirigió al rey, del cual obtuvieron inicialmente la Real Carta de 1660, que regulaba las apelaciones,²⁸ confirmada posterior-

27. Esta práctica se inició en 1654. (Vid. ACA. G-6/10, fol. 103 y ss.).

28. El 19 de noviembre de 1659, los visitadores enviaron un memorial al rey en el que solicitaban que la Real Audiencia no admitiera los recursos presentados bajo ningún concepto. En su defecto, admitían la posibilidad de que los conociera sólo en los casos de nulidad o notoria injusticia. Para ello solicitaban un trámite previo: la Audiencia tenía que declarar en un plazo no superior a veinte días si existía nulidad o notoria injusticia. Si se sobrepasaba este plazo

Sin embargo, únicamente representaron un arreglo parcial a un problema que fue agravándose con el tiempo y que requería una rápida solución.³⁰

Hasta las Cortes de 1702-1702 no se obtuvo la institucionalización de un procedimiento que eludía la jurisdicción real mediante la creación de un tribunal de apelaciones dentro del propio ámbito de la Visita.³¹ Si bien a partir de este momento la situación cambió sustancialmente, la solución había llegado demasiado tarde, ya que no implicó la reparación del daño realizado a la Visita en la etapa anterior.³² Por otra parte, existieron varios problemas que afectaron ostensiblemente a la Visita y que dificultaron el cum-

el recurso debía ser desestimado. (Vid. ACA. Gen. G-6/10, fol. 103 y ss.). El rey, mediante su Real Carta (dada en Madrid el 14 de abril de 1660) accedió a las peticiones de los visitadores, institucionalizando una situación que ya se producía de hecho. (Vid. ACA. Gen. G-6/10, fol. 148 y v.).

29. La Real Carta (del 3 de junio de 1675) no venía a introducir modificación alguna en la temática de las apelaciones, sino solamente a confirmar la disposición anterior de 1660. (Vid. ACA. Gen. G-6/15, fol. 104 y ss.). Fue el producto de un nuevo memorial de los visitadores (del 11-XII-1674) en el cual manifestaban la imposibilidad de ejecutar las sentencias al elevarse recursos ante la Audiencia que no observaban las pautas marcadas en 1660. (Vid. ACA. Gen. G-6/15, fol. 78 2ª y ss.).
30. En 1684, los visitadores obtuvieron del rey la ampliación de la observancia de la Real Carta de 1675 al gran número de sentencias sin ejecutar que se habían producido entre 1653 y 1668. (Vid. ACA. Gen. G-6/19, fol. 6 y ss.). A pesar de ello, el problema subsistió, ya que en su base radicaba el hecho de que las apelaciones pudiesen ser conocidas por la jurisdicción real. Los querrelados siempre pretendían nulidad o notoria injusticia al presentar sus recursos ante la Audiencia y, al no existir oposición, por no acudir el procurador fiscal de la Visita ante este tribunal, las sentencias quedaban sin ejecutarse. (Vid. ACA. Gen. G-6/18, fol. 109 v.).
31. La celebración de Cortes representaba la oportunidad de introducir cambios de fondo en la normativa de la Diputación (y de la Visita) dejando al margen las disposiciones unilaterales del rey. En este sentido, los visitadores aprovecharon la ocasión planteando abiertamente la necesidad de que las apelaciones fuesen resueltas por la propia Visita. (Vid. ACA. Gen. G-6/24, fol. 108 y ss.). Las Cortes recogieron esta petición formulando definitivamente el procedimiento de la resolución de los recursos. (Vid. la Const. 19 y el Cap. 32 del *Redreç* de 1701-1702. ACA. Gen. G-6/24, fol. 144 y ss.).
32. El tribunal de la Visita de segunda instancia comenzó a funcionar inmediatamente, resolviendo las apelaciones presentadas sobre las sentencias del trienio de 1698-1701. De este trienio fueron presentados dos recursos de apelación sobre sentencias condenatorias a diputados y oidores. Salvo una pequeña reducción, en ambos casos el nuevo tribunal confirmó plenamente las sentencias de primera instancia. (Vid. ACA. Gen. G-8/15, fol. 133-135).

plimiento de los diputados y oidores.³³

Esta oposición se manifestó inicialmente en la negativa a prestar la ayuda necesaria a los visitadores, especialmente en la entrega de dinero para llevar a cabo el procedimiento.³⁴ Esta situación culminó con la petición de los diputados y oidores de la intervención real para regular el gasto del procedimiento. Como consecuencia directa se produjo la Real Orden de 1668, que estabilizaba las remuneraciones de los oficiales de la Visita y recortaba sensiblemente la cantidad empleada para sus necesidades, que fue fijada en 1.000 *lliures*.³⁵ Las disposiciones emanadas de esta Real Orden contravenían claramente varios puntos del Capítulo 1 de 1599, y en ello se basaron los visitadores en su enérgica protesta.³⁶

Sin embargo, a pesar de todos sus esfuerzos, no obtuvieron su objetivo de revocar una disposición que en última instancia co-

33. La Visita del General fue siempre objeto de la abierta oposición de los diputados y oidores, los cuales utilizaron en numerosas ocasiones todos los medios a su alcance para limitar su jurisdicción y efectividad. Ya en 1656, los visitadores denunciaron obstrucciones a su labor por parte de los consistoriales, que prohibieron a los oficiales de la Diputación que obedeciesen sus mandatos, e incluso llegaron a ordenar el encarcelamiento de oficiales de la Visita. (Vid. ACA. Gen. G-8/6, fol. 46-47 v.)
34. La Visita dependía del dinero que le giraban los diputados, los cuales estaban obligados, según el Capítulo 1 de 1599, a facilitar las cantidades que los visitadores considerasen necesarias. Sin embargo, los diputados fueron muy reacios al pago de estas cantidades, lo que provocó graves tensiones entre los dos consistorios y numerosas protestas y denuncias de los visitadores. (Vid. ACA. Gen. G-8/6, fol. 44-46 y G-6/11, fol. 95 y ss.)
35. Real Orden de 14 de julio de 1668. (Vid. ACA. Gen. G-6/13, fol. 7 y ss.)
36. En el desarrollo de este asunto, se pueden observar claramente las divergencias de intereses que existían entre el consistorio de visitadores y el de diputados y oidores. Al presentar los primeros la evidencia de la existencia de claros indicios de contrafacción en la Real Orden, los diputados declararon que era una norma perfectamente legítima de la Corona, mostrándose claramente favorables a su aplicación. (Vid. ACA. Gen. G-6/13, fol. 80 y ss.). Esta actitud provocó una dura reacción por parte de los visitadores, que les acusaron de haber sido los causantes, con su petición a la reina por vía de reforma, de una grave contrafacción. En base a ello, instaron a los diputados que en virtud del Capítulo 5 del *Redreç* de 1599 se opusieran a ella; los diputados hicieron caso omiso de esta exigencia. (Vid. ACA. Gen. G-6/13, fol. 89 y ss. y 91 v.). Por este motivo fueron fulminadas querellas por el procurador fiscal de la Visita contra los consistoriales, concretamente la n° 34 de 1668-71, por no haber acudido al reparto de la contrafacción. (ACA. Gen. G-8/9, fol. 77 bis y 86) y la n° 21 de 1665-68, por haber solicitado la reforma. (ACA. Gen. G-8/9, fol. 24 y v.).

locaba el organismo de la Visita en una relación de dependencia de la administración real.³⁷

Esta dependencia ya se había iniciado parcialmente con anterioridad en el tema de la provisión de determinados oficios de la Visita. En 1662, los diputados y oidores habían obtenido de la Corona el establecimiento del sistema insaculatorio para la elección de importantes oficiales de la Visita: el asesor, abogado fiscal, escribano mayor y procurador fiscal, con sus respectivos ayudantes.³⁸ Esta disposición tampoco se ajustaba a lo establecido en 1599, que dejaba en manos de los visitadores la elección directa de los oficiales. No obstante, no pudieron reclamar contrafacción porque se basaba en la reserva realizada por la Corona sobre las insaculaciones y provisión de oficios de la Diputación. Por ello, su reacción sólo pudo limitarse a intentar obtener del rey la exclusividad de las proposiciones.³⁹ Este asunto provocó una dinámica de enfrentamientos entre los dos consistorios, que se saldó con una equiparación de prerrogativas.⁴⁰

37. La experiencia mostró muy pronto que las 1000 *lliures* establecidas («*per compte de correu y menut*») eran claramente insuficientes para desarrollar todas las acciones necesarias para instruir las querellas, lo que provocó, según los visitadores, que muchas tuvieran que dejarse de substanciar. Este argumento siempre era incluido en los memoriales que a partir de 1668 fueron presentados por todos los consistorios de visitadores al virrey, en demanda del aumento de la cantidad estipulada. La posibilidad de realizar esta petición estaba incluida en el propio decreto de 1668, y solía ser concedida, pero en una suma ostensiblemente inferior —en todos los casos— a la solicitada.
38. Real Orden de 17 de agosto de 1662. Disponía el establecimiento de varias bolsas para los oficios mencionados, siendo los diputados los encargados de realizar la proposición de los individuos que debían ser insaculados. Sobre ellos, el rey hacía la elección definitiva. (Vid. ACA. Sala de Lectura. *Índice alfabético y traslado de las Bulas, privilegis, decrets y Reals ordenes espedidas a favor del General de Cataluña que existén en el Archivo de su antigua Diputación*, t. II, fol. 340-342 v.).
39. El Decreto de 1662 no sólo implicaba una cierta dependencia de la Corona, sino que también abría la posibilidad a la injerencia de los diputados en la Visita. Para evitar este último extremo, los visitadores alegaron rápidamente la necesidad de evitar que los diputados realizaran las proposiciones, cuya competencia debía recaer solamente sobre ellos. (Vid. ACA. Gen. G-6/11, fol. 37 v. y ss.).
40. La Corona optó por un camino intermedio, concediendo la nominación de los individuos a los dos consistorios conjuntamente (Real Despacho de 25 de noviembre de 1662, que continuaron pidiendo sin éxito la exclusión de los diputados en cada ocasión que realizaban su proposición de nominaciones).

La tensión y la divergencia de intereses entre ambos consistorios continuó manifestándose a partir de este momento en los puntos de mayor transcendencia para la Visita. En este sentido, la propia intermitencia de su jurisdicción (nueve meses cada tres años) implicaba una seria desventaja, ya que durante su ausencia los diputados tenían la oportunidad de obrar libremente, encontrándose los visitadores al comienzo de su actividad con los hechos ya consumados.⁴¹ Desde otro punto de vista, el tiempo también se configuró como un factor determinante, al carecer del suficiente en la mayoría de los casos para concluir con efectividad algunos aspectos importantes de la Visita. En estos casos, se solía encarar su resolución a los diputados y oidores presentes. Sin embargo, esta solución no reportó nunca los resultados apetecidos, ya que los consistoriales actuaron siempre con gran negligencia, sobre todo en el transcendental asunto de la ejecución de las sentencias.⁴² En 1684, ante las reiteradas omisiones de los diputados, los visitadores decidieron supervisar su ejecución, y, a tal efecto, intentaron prolongar el tiempo de duración de la Visita. Pero la oposición de los diputados volvió a ser determinante, dejando sin efecto la intención de los visitadores, no sin haberse producido fuertes fricciones entre ambos consistorios.⁴³

41. Los visitadores del trienio de 1680-83, en un memorial presentado al rey, se quejaban amargamente de la actitud negativa adoptada por los diputados: «*Assi mesmo se experimenta que los diputados y oficiales visitados siempre han tenido oposición con este consistorio de tal suerte que todos los decretos que han conseguido de V. M. les han pedido los diputados a tiempo que no había visita, quizá para que no hubiese quien informasse a V. M. en favor desde consistorio*». (ACA. Gen. G-6/18, fol. 122).
42. A pesar de que el Capítulo I del *Redreç* de 1599 disponía que la Visita no debía terminar hasta que las sentencias estuviesen con toda efectividad ejecutadas, en la práctica solía terminar a mediados del mes de junio con la entrega a los diputados de los procesos de las sentencias, encargándoles la ejecución de las mismas. (ACA. Gen. G-6/18, fol. 138 2^a y v.).
43. Los diputados se negaron a reconocer la jurisdicción de los visitadores más allá del 15 de junio, considerando terminada la Visita de aquel trienio. Ante la insistencia de los visitadores, recurrieron a un voto del asesor y del abogado fiscal del General en el que se afirmaba que la Visita no podía superar el plazo de nueve meses de duración y que era costumbre que la ejecución de las sentencias fuesen encomendadas a los consistoriales del trienio actual. (ACA. Gen. G-6/18, fol. 131 2^a y v.). Por su parte, los visitadores, basándose en el Capítulo I del

5. Conclusión

La conclusión derivada de esta evolución confluye en una idea común: el procedimiento de la Visita en los últimos cuarenta años del siglo XVII acusó una progresiva decadencia que se reflejó en una limitación en la realidad de su jurisdicción y efectividad. A pesar de la decidida voluntad manifestada en las Cortes de 1599 de articular un procedimiento eficaz e independiente, el curso de los acontecimientos no permitió la observancia plena de la normativa constituyente, que representaba la mayor garantía de su operatividad. El resultado fue la introducción de sucesivas modificaciones que desvirtuaron en la práctica el cometido de la Visita, coadyuvando notablemente a su decadencia. A este estado de cosas contribuyó muy especialmente la progresiva dependencia de la administración real y, sobre todo, la decisiva oposición de diputados y oidores. El punto más débil de la Visita se manifestó precisamente en el aspecto más transcendental y que daba sentido a su existencia: la ejecución efectiva de las sentencias. Al no conseguir en la medida deseable este objetivo, la Visita fue perdiendo paulatinamente su autoridad y eficacia, hasta convertirse en una medida de control de los oficiales del General más aparente que real.⁴⁴

Redreç de 1599, alegaron que de esta costumbre se había inferido el hecho de la no ejecución de numerosas sentencias y que «si los Ilustres Senyors Diputats desitjan minorar la jurisdicció que lo Rey nostre Senyor y la Cort han donada als visitadors acudan á qui los la concedi, que es sols que la pot llevar, que voits de doctors contra lo literal dels capitols de cort no poden seguirlos los qui tenen obligació de ferlos observar a toits». (ACA. Gen. G-6/18, fol. 138). El conflicto entre ambos consistorios se prolongó hasta que a fines de julio, los visitadores, ante los escasos resultados obtenidos, decidieron concluir la Visita y dejar a los diputados la ejecución de las sentencias.

44. En un memorial presentado a las Cortes en 1701, los propios visitadores reconocían la decadencia de la Visita: *«Era consistori de gran lustre, y autorictat, y era venerat y temut dels Deputats y Ohidors y demes oficials del General, servint de fre a las operacions menos justas de aquells... Pero vehent vuy dia al consistori de diits visitadors ab tanta desestimació, menoscabat y descaygut de aquella primera y antiga autorictat que no sera exhageració lo dir que serveix més de irrisió, que de fre als que han de ser visitats». (ACA. Gen. G-6/24, fol. 108 y v.).*